



Resolución Gerencial General Regional

Nº 251 -2024-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N°169-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N°955-2018-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, se tiene a la vista los actuados del expediente N°955-2018-GRA/ORH-STPAD, correspondiendo que esta Secretaría Técnica actúe conforme sus atribuciones.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

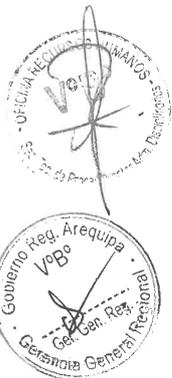
Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria." Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: "Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014."



Que, asimismo, el artículo 10.2 "Prescripción del PAD" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: "(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario.", ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

Que, en el presente caso, en el expediente N° 955-2018-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

"como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución" y

Que, con fecha 28 de diciembre del 2017, se Suscribió el Contrato N°213-2017, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE UCHUMAYO ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO, DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA" (TRAMO II), de un plazo de ejecución de 210 días calendario. Se da inicio a la obra con fecha 16 de enero del 2018, teniendo como plazo de culminación de obra el 13 de agosto del 2018.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 243-2018-GRA/GR, de fecha 11 de mayo del 2018, se autoriza la prestación adicional de obra N°01 por el monto de S/.1,674,485.07 (UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 07/100 SOLES), y el deductivo vinculante N°1 por el monto de S/. 1,115,091.69 (UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL NOVENTA Y UNO CON 69/100 SOLES).

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°362-2018-GRA/GR, de fecha 06 de junio del 2018, se autoriza la prestación adicional de obra N°02, por el monto de S/. 21,133,230.18 (VEINTIUN MILLOONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 18/100 SOLES), y el deductivo vinculante N°02, por el monto de S/. 13,428,336.17 (TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 17/100 SOLES). Cuya suma algebraica resulta el monto neto de S/. 7,704,894.04 (SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 01/100 SOLES), incluido IGV, el mismo que representa una incidencia porcentual específica de 6.43% respecto al monto contractual original, que refiere a la implementación del sistema de drenaje subterráneo y pluvial, todo ello por haberse evidenciado deficiencias en el Expediente Técnico Contractual.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 372-2018-GRA/GR, de fecha 12 de junio del 2018, se autoriza la prestación adicional de obra N°03 por el monto de S/. 729,203.29 (SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TRES CON 29/100 SOLES), incluido IGV, el mismo que representa una incidencia porcentual específica de 0.61% respecto al monto contractual original, referido a interferencias no consideradas en el Expediente original, todo ello por haberse evidenciado deficiencias en el Expediente Técnico Contractual.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°464-2018-GRA/GR, de fecha 16 de agosto del 2018, se autoriza la prestación adicional de obra N°04 por el monto de S/. 15,950,057.18 (QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SIETE CON 18/100), y el deductivo vinculante N°03 por el monto de S/. 13,320,595.14 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 14/100 SOLES), cuya suma algebraica resulta el monto neto de S/. 2,629,975.04 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 04/100 SOLES), incluido IGV, el mismo que representa una incidencia porcentual específica del 2.19% respecto al monto contractual original, que refiere a la deducción de la partida DT pavimento de concreto hidráulico FC=350Kg/cm2 INCL. ENCO DESENC/ACERO/JUNTAS DE DIL Y CONT.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°504-2018-GRA/GR, de fecha 05 de setiembre del 2018 se autoriza la prestación adicional N°05 por el monto de S/. 2,129,309.23 (DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 23/100 SOLES), corresponde a la imposibilidad de cimentar las zapatas sobre el drenaje subterráneo, por lo que se plantea usar falsas zapatas y estribos que provienen de las consultas realizadas en obra y el deductivo vinculante N°04 por el monto de S/.1,851,925.29 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 29/100 SOLES), cuya suma algebraica resulta el monto neto S/. 277,383.94 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 94/100 SOLES), incluido IGV, el mismo que representa una incidencia porcentual específica de 0.23% respecto al monto contractual original.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°614-2018, se autoriza la prestación adicional de obra N°06 por el monto de S/. 3,557,063.17 (TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES CON 17/100 SOLES), que corresponde a la imposibilidad de ejecutar las barreras con las resistencias indicadas en el presupuesto (fc=210Kg/cm2), al contravenir lo indicado en la absolución de la consulta en la que se cita la NTP 339,222:2008, en la que indica que la resistencia mínima de fc=280Kg/cm2 y al tratarse de dispositivos de seguridad es indispensable su ejecución el deductivo vinculante N°05 por el monto de S/. - 2,963,906.83 (MENOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS CON 83/100 SOLES), se refiere a las partidas necesarias e indispensables para cumplir la finalidad del contrato. Cuya suma algebraica resulta el monto neto de S/. 593,156.34 (QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 34/100 SOLES), incluido IGV, el mismo que representa una incidencia porcentual





Resolución Gerencial General Regional

N° 251 -2024-GRA/GGR

especifica de 0.49% respecto al monto contractual original, todo ello respecto al Informe N° de Precalificación N° 165-2019-GRA/ORH-STPAD.

Que, según el Informe de Precalificación, el Expediente materia del presente análisis se tiene el siguiente hecho que configura la falta: al haber aprobado la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N°0384-2017-GRA/GRI, de fecha 16 de octubre del 2017, donde se resuelve la aprobación del Expediente Técnico de Obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE UCHUMAYO ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO, DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, REGIONDE AREQUIPA", con muchas observaciones y deficiencias que origino la prestación adquisicional N°07 por el monto de S/. 6,512,565.23 (SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO con 23/100 SOLES), y el deductivo vinculante N° 06 por el monto de S/. - 3,970,417.86 (MENOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 86/100 SOLES), de cuya suma algebraica resulta el monto neto de S/. 2,542,147.37 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 37/100 SOLES), incluido IGV, del mismo que representa una incidencia específica de 2.12% respecto del monto contractual original.

Que, el presente hecho imputado al servidor Cesar Ramos Zamora quien se desempeñaba en ese momento de los hechos como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, y el hecho materia de la falta es haber emitido la Resolución N°0384-2017-GRA/GRI, de fecha 16 de octubre del 2017 donde se aprobaba el Expediente Técnico con muchas observaciones e incoherencias e incompleto faltándole firmas y visación de la entidad que origino la prestación adicional N°07.

Que, respecto al servidor Luis Alberto Vega Nieto, al haber trabajado de coordinador de la obra y no haber cumplido con sus funciones al emitir el Informe N°1222-2017-GRA-GRI-JP-MCVU, de fecha 12 de octubre del 2017, no habiéndose percatado, ni tomado en cuenta las observaciones del Expediente Técnico que contenía falencias, ni haber emitido ningún Informe de advertencia de las falencias del Expediente Técnico.

Que, respecto al servidor Daniel Alvarado Morales, quien trabajo como Ingeniero Inspector de Supervisión a cargo de la documentación de obra y no haber cumplido con sus funciones, no habiéndose percatado ni tomado en cuenta las observaciones del Expediente Técnico que contenía falencias.

Que, según el Informe de Precalificación N°165-2019-GRA/ORH-STPAD, recomendó iniciar Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores: Cesar Ramos Zamora; Alberto Vega Nieto y Daniel Alvarado Morales.

Que, dado que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que el expediente en mención contaba con un Informe de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, teniendo un plazo de (03) años para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria, dicho plazo podría ser interrumpido, una vez puesta en conocimiento de la oficina de recurso humanos, teniendo este 01 año, para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios según lo señalado en líneas precedentes, y es que; mediante el Memorando N°1336-2018-GRA/ORH, con fecha 19 de noviembre del 2018, Doc. N° 1697566, Exp. N° 1080381) se pone en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, a fin de realizar las acciones correspondientes, y el plazo se computaría desde el **19 de noviembre del 2018**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Administrativo Disciplinario; **ha prescrito el 19 de noviembre del 2019**, mientras que el expediente se encontraba bajo su custodia.

Que, en consecuencia, la inacción por parte del jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra de los servidores Cesar Ramos Zamora, Luis Alberto Vega Nieto y Daniel Alvarado Morales, en el Expediente para la ejecución de la obra " MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE UCHUMAYO ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO, DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA" (TRAMO II), y al no ejecutarse el inicio del Procedimiento Administrativo



Disciplinario, y al no haberse notificado a los Servidores, y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare Prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de La entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Que, en el caso concreto, la inacción por parte del jefe de la secretaría técnica de Procesos Disciplinarios, y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora, a hechos con presunta irregularidad a la "Prescripción de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. -

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa de los servidores **Cesar Ramos Zamora, Luis Alberto Vega Nieto y Daniel Alvarado Morales**, en el Expediente para la ejecución de la obra" MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE UCHUMAYO ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO, DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA" (TRAMO II), del Expediente N°955-2018-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ^{quince} días de mayo del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....
Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL